

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION NO. ( 2572 )**

**Diciembre 01 de 2020**

***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”***

**LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 14 del literal c) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

***“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”***

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce este despacho, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los 3 años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

**“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”**

ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO dd/mm/aaaa	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS Inicial y Final	RECLAMANTE	RECLAMADO	INSPECTOR ASIGNADO	AUTO DE ASGNACION
222393	8348	03/02/2017	06/01/2017	ANONIMO	COMUNICACIONES JR CB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑON	Reasignación Auto 687 del 15/10/2020
222363	8237	03/02/2017	16/01/2017	JORGE ENRIQUE BAQUERO MORA	GCA MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO EU	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑON	Reasignación Auto 688 del 15/10/2020
222375	8320-2	03/02/2017	04/01/2017	ANONIMO	OSCAR DAVID CAMACHO CADENA y/o HOTEL RIVERA PLAZA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑON	Reasignación Auto 686 del 15/10/2020
222369	8316	03/02/2017	04/01/2017	ANONIMO	SOAR CLEAN LTDA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑON	Reasignación Auto 685 del 15/10/2020
14767311	8321	03/02/2017	08/12/2016	JENNY LIZETH PIÑEROS LOPEZ	GEMALTO COLOMBIA SA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑON	Reasignación Auto 683 del 15/10/2020
14767292	8326	03/02/2017	10/01/2017	ANONIMO	LUIS ARNALDO ARISTIZABAL GONZALEZ - SURTIARISTI	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑON	Reasignación Auto 689 del 15/10/2020
222384	8328	03/02/2017	01/10/2016	ANONIMO	SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS SA SIMPLE SA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑON	Reasignación Auto 684 del 15/10/2020

Que acorde a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a partir de 02 de julio de 2012 los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades públicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo antes mencionado, se transcribe el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 que dispone:

**ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Asimismo, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantadas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la

**“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”**

*responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivar la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales,

**“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”**

habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO dd/mm/aaaa	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS Inicial y Final	RECLAMANTE	RECLAMADO	INSPECTOR ASIGNADO	AUTO DE ASIGNACION
222393	8348	03/02/2017	06/01/2017	ANONIMO	COMUNICACIONES JRQB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑÓN	Reasignación Auto 687 del 15/10/2020
222363	8237	03/02/2017	16/01/2017	JORGE ENRIQUE BAQUERO MORA	GCA MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO EU	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑÓN	Reasignación Auto 688 del 15/10/2020
222375	8320-2	03/02/2017	04/01/2017	ANONIMO	OSCAR DAVID CAMACHO CADENA y/o HOTEL RIVERA PLAZA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑÓN	Reasignación Auto 686 del 15/10/2020
222369	8316	03/02/2017	04/01/2017	ANONIMO	SOAR CLEAN LTDA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑÓN	Reasignación Auto 685 del 15/10/2020
14767311	8321	03/02/2017	08/12/2016	JENNY LIZETH PIÑEROS LOPEZ	GEMALTO COLOMBIA SA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑÓN	Reasignación Auto 683 del 15/10/2020
14767292	8326	03/02/2017	10/01/2017	ANONIMO	LUIS ARNALDO ARISTIZABAL GONZALEZ - SURTIARISTI	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑÓN	Reasignación Auto 689 del 15/10/2020
222384	8328	03/02/2017	01/10/2016	ANONIMO	SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS SA SIMPLE SA	INSP.9 PIVC GONZALO CORTES CAÑÓN	Reasignación Auto 684 del 15/10/2020

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

**“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso, de acuerdo con el artículo 51 del CCA.

**RECLAMADOS:**

RECLAMADO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMADO	No. IDENTIFICACIÓN RECLAMADO	DIRECCIÓN RECLAMADO	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO RECLAMADO
COMUNICACIONES JRCB SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	NIT	900177976-8	CRA 56 3 74	mjimenez@jrcb.com.co
GCA MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO EU	NIT	830506140-7	CARRERA 72 H N 38A 16 SUR	gcamanerimentomaquindustrial@gmail.com
OSCAR DAVID CAMACHO CADENA y/o HOTEL RIVERA PLAZA	CC	1016010626	CALLE 18 NO. 13 A - 27	guicam302@gmail.com
ASEO SOAR CLEAN LTDA	NIT	900160208-5	CARRERA 72 G # 39 F 13 SUR	soarclean@gmail.com
GEMALTO COLOMBIA SA	NIT	830079892-4	CRA 12 NO. 93 08	martha.raigoso@thalesgroup.com
LUIS ARNALDO ARISTIZABAL GONZALEZ - SURTIARISTI	CC	79283750	CL 52 SUR NO. 80 - 19	sarasofao97@gmail.com
SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS SA SIMPLE SA	NIT	900097333-9	CALLE 98 NO. 22-64 OFICINA 1207	servicioalcliente@pagosimple.com

**RECLAMANTES:**

RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO RECLAMANTE
ANONIMO	<a href="mailto:leidy.cespedes3646@correo.policia.gov.co">leidy.cespedes3646@correo.policia.gov.co</a>
JORGE ENRRIQUE BAQUERO MORA	N/A
ANONIMO	<a href="mailto:neyhur@gmail.com">neyhur@gmail.com</a>
ANONIMO	<a href="mailto:simbaqueva2010@hotmail.com">simbaqueva2010@hotmail.com</a>
JENNY LIZETH PIÑEROS LOPEZ	<a href="mailto:dianarodriguezmoscoso@hotmail.com">dianarodriguezmoscoso@hotmail.com</a>
ANONIMO	gnm737@gmail.com
ANONIMO	<a href="mailto:denuncialaboralsimple@gmail.com">denuncialaboralsimple@gmail.com</a>

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **2572**

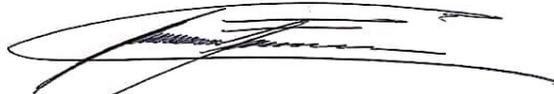
DEL 01/12/2020

**“Por medio de la cual se declara la caducidad de la Facultad Sancionatoria y se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”**

---

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRES FELIPE CONDE PINZON**  
**Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**  
**de la Dirección Territorial Bogotá**

Proyecto Elaboro: G.Cortés  
Reviso : Rita V.  
Aprobó: A.Conde.